



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-17/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA³

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG1523/2025, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PRI, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Origen del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, el CGINE dictó la resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

¹ En adelante apelante, recurrente, partido recurrente o PRI.

² En lo subsecuente responsable, CG del INE o CGINE.

³ Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-RAP-17/2026

Destacándose que de esa resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 (doscientos ochenta y cinco) CFDI's recibidos de 108 (ciento ocho) proveedores por montos mayores de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) los cuales sumaron un importe total de \$76'880,973.26 (setenta y seis millones ochocientos ochenta mil pesos novecientos setenta y tres pesos 26/100M.N.) con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Resolución INE/CG1523/2025 (acto impugnado). El dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el CGINE aprobó la resolución respecto del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/34/2021".

3. Recurso de apelación. El ocho de enero, el partido recurrente, por medio de su representante propietario ante el CGINE, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

4. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-17/2026** así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso, admitió a trámite el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de un órgano central del INE relacionada con un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización en el que se impuso una sanción a un partido político nacional⁵.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, consta nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, la identificación de la determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada se aprobó el pasado dieciocho de diciembre y el escrito de apelación se presentó el ocho de enero siguiente⁶.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ La controversia no está relacionada con proceso electoral alguno, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco al nueve de enero de dos mil veintiséis, sin computar sábado veinte y domingo veintiuno, por ser inhábiles; tampoco del veintidós de diciembre de la pasada anualidad al seis de enero siguiente, por tratarse del segundo período vacacional del Instituto Nacional Electoral, según se publicó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, conforme al oficio INE/SE/2037/2025 y de acuerdo con la jurisprudencia 16/2019 de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, p.p. 24 y 25.

político nacional, que acude a través de su representante propietario ante el CGINE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque la pretensión del partido recurrente es revocar la resolución que le impuso una sanción económica con motivo de supuestas irregularidades en materia de fiscalización con motivo de un procedimiento administrativo sancionador oficioso iniciado en su contra; lo cual considera contrario a Derecho.

5. Definitividad. El acuerdo controvertido no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Contexto de la controversia.

El quince de diciembre de dos mil veinte, el CGINE dictó la resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Destacándose que en el punto resolutivo “*CUADRAGÉSIMO*”, en relación con el considerando 18.1.1., inciso *I*), conclusión 2-C41 Bis-CEN, de esa resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 (doscientos ochenta y cinco) CFDI's recibidos de 108 (ciento ocho) proveedores por montos mayores de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), los cuales sumaron un importe total de \$76,880,973.26, tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

"CUADRAGÉSIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos."

"218.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

I) Procedimiento Oficioso Conclusiones (...) 2-C41 Bis-CEN (...).

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

No.	Conclusión
(...)	(...)
2-C41 Bis-CEN	"El sujeto obligado no reportó en su contabilidad 285 CFDI's recibidos de 108 proveedores por montos mayores de \$50,000.00 los cuales suman un importe total de \$76,880,973.26."
(...)	(...)

En el caso, se advirtieron dichas irregularidades en diversos conceptos por lo que, con la finalidad de verificar si los gastos fueron contratados, pagados y reportados en el SIF, la autoridad electoral consideró pertinente aperturar un procedimiento oficioso en contra del PRI.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable dictó la resolución INE/CG1523/2025 que resolvió el procedimiento oficioso número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021 en el sentido de declararlo fundado e imponer las sanciones correspondientes.

Con relación a lo anterior, la autoridad responsable estimó que, por lo que respecta al CEN del PRI, éste omitió presentar 9 comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, identificados con el ID 67, 68, 70, 71, 72, 73, 249, 250 y 251, por un monto total de \$4,737,872.95. Además, estimó que conforme al análisis de los elementos antes mencionados, se consideraba que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

En tal sentido, la autoridad responsable estimó que, la sanción que se le debía imponer al CEN del PRI, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, consistente en una multa equivalente a 1,401 Unidades de medidas y Actualización vigentes

para el año 2019, equivalente a \$118,370.49 (ciento dieciocho mil trescientos setenta pesos 49/100 M.N.)

Asimismo, la autoridad responsable estimó que, por lo que respecta al CEN del PRI, este omitió reportar 26 CFDI, identificados con el ID 117, 119, 123, 134, 146, 155, 164 a 169, 172, 177, 192, 201, 202, 228, 243, 253, 254, 257, 258, 259, 262, 282, por un monto total de \$8,009,320.78. Además, estimó que conforme al análisis de los elementos antes mencionados, se consideraba que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

En tal sentido, la autoridad responsable estimó que, la sanción que se le debía imponer al CEN del PRI, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LEGIPE, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,012,981.17 (doce millones trece mil novecientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.).

3.2. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución INE/CG/1523/2025 del CGINE respectó del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del PRI identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, específicamente por cuanto hace a las multas impuestas al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del citado partido.

En términos generales, la causa de pedir se sustenta en que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en el ejercicio de la facultad investigadora aunado a que resulta inexistente la infracción imputada al referido instituto político.



Para el estudio de fondo de los argumentos que se exponen en los escritos de demanda, en primer lugar, se expondrá una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y enseguida, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustentan esta determinación.

3.3. Resumen de agravios.

Para sustentar su pretensión, el impugnante aduce en esencia como agravios lo siguiente:

I. Falta de exhaustividad en la facultad investigadora realizada por la UTF.

El partido actor estima que la resolución impugnada adolece de exhaustividad en la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización al no haber efectuado mayores diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia del procedimiento, así como la omisión de ejercer las facultades que le son impuestas por la normativa para verificar la existencia real de las operaciones que se le atribuyen al PRI, por lo que, a su juicio, se exhibe la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

Al respecto, señala que la autoridad responsable no realizó ninguna diligencia encaminada a verificar la existencia material de las operaciones contenidas en diversos comprobantes fiscales que pretende imputar al Comité Ejecutivo Nacional, pese a que el reglamento en la materia le otorga facultades suficientes.

Menciona que, la autoridad responsable omitió ejercer la facultad de realizar visitas de verificación para comprobar físicamente la existencia de los proveedores, así como de sus bienes o servicios; no constató su domicilio fiscal, no revisó si tenía personal, infraestructura o actividad económica real, ni si la supuesta operación era

compatible con sus características fiscales, mismas que hubieran abonado a más elementos de investigación.

II. Inexistencia de la infracción.

Refiere que la resolución impugnada se sustenta exclusivamente en la existencia de diversos comprobantes fiscales emitidos por terceros y localizados en el portal del SAT, como si dicha circunstancia fuera suficiente para acreditar la existencia de gastos efectivamente realizados por el Partido.

Menciona que, ninguna normatividad aplicable permite derivar una infracción a partir de la sola manifestación unilateral de un proveedor, esto es, de un tercero, sin verificar materialidad, sin corroborar la relación contractual y sin acreditar la participación del sujeto obligado.

Argumentó que, en el expediente no se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiese realizado alguna diligencia dirigida a comprobar la existencia real de las operaciones, pues por el contrario, desde su perspectiva, la resolución parte de una premisa rígida en el sentido de que si aparece un CFDI amparando un gasto, entonces la operación jurídica se llevó a cabo.

Asimismo, refiere que la resolución omite analizar la negativa del partido, limitándose a señalar que el PRI no reconoció los CFDI's. Sin embargo, desde su perspectiva, la autoridad tenía la carga de demostrar que las operaciones existieron realmente. Por tanto, señala que la actuación de la responsable coloca al partido en un estado de indefensión material y jurídica, al atribuirle consecuencias sancionadoras derivadas de la conducta de un tercero.

III. Omisión de tomar en cuenta los argumentos del actor respecto a la competencia de los Comités Locales del PRI.

El partido actor manifiesta que, la autoridad responsable omitió tomar en consideración las manifestaciones vertidas, en el sentido



de que muchos de los CFDI'S observados correspondían a operaciones celebradas por los Comités Directivos Estatales del PRI, pues ello cobraba relevancia a la luz de lo señalado por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la atención de lo previsto en el artículo 223, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del INE. Además, el accionante menciona que, la autoridad responsable omitió tomar en consideración que, el artículo 136 de los Estatutos Vigentes del PRI, establece que los Comités Directivos Estatales son responsables de la representación y conducción política del partido en cada entidad federativa.

Considera que, la resolución impugnada se encuentra viciada, ya que la autoridad fiscalizadora partió de la premisa errónea al atribuir de manera indiscriminada al CEN del PRI la totalidad de las operaciones observadas, sin llevar a cabo un análisis diferenciado respecto del órgano partidista que celebró, administró y ejecutó los actos jurídicos financieros que dieron origen a los CFDI's cuestionados.

IV. Indebida cuantificación de la multa.

El partido actor estima que, la resolución impugnada incurre en una violación autónoma al principio constitucional de proporcionalidad y a las reglas específicas de individualización de sanciones en materia electoral, al imponer multas cuyo quantum no fue debidamente motivado ni se encuentra sustentando en las circunstancias del caso.

Señala que, la autoridad responsable se limitó a aplicar porcentajes predeterminados sin justificar la pertinencia de ese criterio, sin acreditar el daño, la intencionalidad o el beneficio derivado de la conducta imputada, y sin explicar las razones por las que la infracción ameritaba las sanciones máximas previstas en los lineamientos internos.

Alega que, en la resolución impugnada no existe un solo apartado que realice este análisis individualizado, puesto que la autoridad no explica por qué considera que la omisión atribuida al partido es grave, no identifica un beneficio real o potencial para el partido, no determina que haya existido afectación al sistema de fiscalización, no acredita la intencionalidad, dolo o siquiera negligencia grave, no evalúa la capacidad económica del partido para efectos de proporcionalidad, no analiza reincidencia y no pondera las circunstancias específicas de la emisión de cada CFDI, ni si existió materialidad, contraprestación, entrega de bienes o servicios, o impacto presupuestal.

3.4. Análisis de la controversia.

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la facultad investigadora realizada por la UTF, puesto que, de considerarse fundado, sería de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que implicaría ordenar que se emita una nueva determinación; en caso contrario, se procederá al análisis de los restantes conceptos de agravio.

Lo anterior atendiendo a que es el agravio que podría reportar un mayor beneficio para la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

3.4.1. Falta de exhaustividad en la facultad investigadora realizada por la UTF.

Debe puntualizarse que el apelante circunscribe sus alegaciones a que la autoridad no ejerció de manera adecuada su facultad investigadora para acreditar las conductas infractoras, con el fin de

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



evidenciar que la responsable violó el principio de legalidad, al no analizar y resolver de forma eficaz y exhaustiva el procedimiento de fiscalización, por lo que faltó al principio de exhaustividad en la investigación, al no existir mayores diligencias para mejor proveer.

Principalmente cuando aduce que el partido ahora actor negó la existencia de las operaciones amparadas en los CFDI que la autoridad pretende imputarle y dicha negativa debió activar un deber reforzado de investigación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no se le podía sancionar por actuaciones de terceros.

En primer lugar, es menester precisar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano resolutor en apoyo de las pretensiones del justiciable, sobre todo cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, el pronunciamiento de referencia debe hacerse sobre todos los hechos constitutivos de la pretensión del denunciado, así como exponer el valor probatorio de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso⁸.

Asimismo, todas las autoridades electorales –atendiendo a su competencia o jurisdicción, ya sean administrativas o jurisdiccionales– tienen la obligación de recibir o recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectar derechos fundamentales, a través de investigaciones exhaustivas dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 12/2001, consultable en las páginas 16 y 17, del suplemento 5, año 2002, de la revista Justicia Electoral editada por este Tribunal, cuyo rubro es "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", así como la diversa 43/2002, consultable en la página 51, suplemento 6, año 2003, de la citada revista, cuyo rubro señala "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA".

de los relacionados con ellos, cuando no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación de los sujetos denunciados sobre las infracciones de que se trate.

Ahora bien, en el presente caso, a juicio de esta Sala Superior, se estiman **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la determinación impugnada, ya que la UTF no desplegó debidamente su facultad de investigación al no haber realizado las diligencias necesarias y suficientes para obtener la información y elementos de prueba necesarios e indispensables para determinar con certeza, si en el caso había mediado o no la voluntad del partido político y los proveedores que efectuaron las operaciones, esto es, si se había acreditado o no el nexo causal entre los CFDI observados y el partido apelante, para estar en posibilidad de analizar la existencia de la materialidad de la operación de que se trataba y, derivado de ello, correspondía a un egreso que no había sido reportado en la contabilidad, así como para determinar con certeza la naturaleza de los recursos en cita.

Del análisis se advierte que la autoridad fiscalizadora no agotó de manera exhaustiva las diligencias de investigación necesarias para acreditar plenamente, en el caso, la materialidad de los CFDI que dieron origen al procedimiento, es decir, si se había demostrado la intervención o no del partido en las operaciones ahí referidas.

Si bien el INE identificó diversos comprobantes emitidos a nombre del sujeto obligado y verificó su ausencia en el SIF, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para tener por acreditada la realización de las operaciones ni la responsabilidad del partido político en la omisión de reportar los gastos correspondientes.

En ese tenor, la resolución impugnada se basó principalmente en la existencia de comprobantes fiscales sin realizar las suficientes diligencias para mejor proveer como es el requerir a las autoridades



bancarias o financieras, lo que podría implicar la aplicación de un esquema de responsabilidad objetiva, al no analizar o estudiar si en el caso, derivado de mayores diligencias se podía demostrar o no el nexo causal entre el partido recurrente y los actos efectuados por terceros y con ello si se podía obtener mayor información respecto de la celebración de operaciones entre el partido político y quienes emitieron los referidos CFDI.

En efecto, no se desprende que la autoridad haya realizado diligencias adicionales orientadas a corroborar la efectiva prestación de los bienes o servicios consignados en los CFDI, tales como la verificación de pagos mediante información bancaria, el requerimiento de documentación contractual o la obtención de evidencia sobre la materialidad de las operaciones. Asimismo, en aquellos casos en los que los proveedores no atendieron los requerimientos formulados por la autoridad, no se advierte que se hayan desplegado otras líneas razonables de investigación que permitieran esclarecer los hechos y determinar con certeza la existencia de las operaciones y su eventual vinculación con el sujeto obligado.

En ese contexto, al tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la autoridad administrativa electoral tenía la carga de acreditar plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto obligado, observando los principios de presunción de inocencia y exhaustividad en la investigación. Al no haber realizado las diligencias necesarias para corroborar la materialidad de las operaciones y basar su determinación esencialmente en la existencia de los CFDI y su falta de registro en el sistema contable, la resolución impugnada carece del sustento probatorio suficiente, por lo que procede su revocación.

Así, se considera que no obstante existen una serie de indicios que apuntaban hacia una línea de investigación en el sentido de que

tales recursos podrían provenir de diversos proveedores que expidieron los CFDI observados, así como de la posibilidad de que hubiesen sido aportados, la responsable determinó cerrar dicha línea de investigación y arribar a la conclusión antes señalada.

Máxime que, resultaba conveniente que la autoridad fiscalizadora solicitara y recabara la documentación e información necesaria para verificar contratos, entrega de bienes o prestación de servicios, contraprestaciones, trazabilidad financiera y existencia real de los proveedores, y con ello estar en condiciones de determinar si existió o no la materialidad de la operación que amparaban los CFDI materia del procedimiento sancionador, y en su caso, considerar los montos erogados por dichos servicios, para tener certeza en relación con los gastos del sujeto obligado, principalmente porque el partido recurrente desde el escrito de alegatos y contestación del CEN del PRI en el referido procedimiento de fiscalización, sostuvo que los CFDI contenidos en el anexo proporcionado por la Unidad Técnica no fueron reconocidos por ese partido, ya que no derivaban de relación comercial alguna con sus emisores ni correspondían a operaciones reales.

En el caso, la autoridad responsable se limitó a señalar que los informes y pruebas recabadas en tales términos resultaban idóneas e indispensables para resolver la materia de denuncia, de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 del Reglamento de Fiscalización, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad al que alude el actor en su demanda.

Al respecto, es dable afirmar que del análisis integral de la resolución dictada por el CG del INE dentro del expediente INE/P-COF-UTF/34/2021, así como de las constancias que obran en autos, se puede concluir que si bien la autoridad responsable, en uso de la facultad investigadora que le concede los artículos 467, numeral 1, 468, numerales 1, 3 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevó a cabo las actuaciones que

consideró necesarias para allegarse de los elementos para mejor proveer, ello no resultó suficiente para determinar si los hechos denunciados, como era la posibilidad de verificar la existencia de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales, representaban alguna violación a la normatividad electoral aplicable y, por tanto, estar en posibilidad de determinar si procedía la imputación de responsabilidad a los sujetos señalados como infractores y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sobre el particular, se advierten las diversas diligencias desplegadas por la autoridad responsable, entre las que destacan requerimientos realizados a los sujetos implicados en el asunto, a quienes les fue solicitada información en cuanto a la participación en las posibles irregularidades en materia de fiscalización que les fueron imputadas.

En el caso, es posible advertir que las actuaciones que realizó la autoridad responsable, tomando en cuenta lo dispuesto en los referidos artículos 331, 332 y 333 del Reglamento, consistieron en lo siguiente:

- a) Se realizaron solicitudes de información dirigidos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, ambas de la UTF; en la cual, en su oportunidad, las Direcciones dieron respuesta a las distintos requerimientos de información realizados.
- b) Se solicitó al CEN y a diversos Comités Estatales del PRI, que informaran la contabilidad en la que se encontraban registrados los gastos de los CFDI que dieron origen al expediente citado al rubro, y remitieran la documentación soporte, pólizas, muestras y evidencias correspondientes.

- c) Solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, remitiera la lista de trabajadores afiliados y/o registrados ante ese Instituto por parte de proveedores relacionados con los hechos investigados, y en su momento, el IMSS dio respuesta a lo solicitado .
- d) Requirió a la Secretaría de Economía que remitiera el folio mercantil electrónico y la documentación que contuviera información respecto al acta constitutiva, socios y personas que integran las personas morales materia del procedimiento de mérito, en su oportunidad, se dio respuesta a la solicitud en comento.
- e) Por otra parte, se realizaron diversas solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como la remisión del acta constitutiva e información de las personas físicas que integran las personas morales materia del procedimiento de mérito; que confirmara o rectificara el estatus procesal del procedimiento de conciliación iniciado por el PRI ante esa autoridad tributaria; así como que informara si ya había emitido alguna resolución que haya recaído a los CFDI señalados.
- f) Efectuó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que informara si las personas morales que expidieron los CFDI materia del procedimiento de mérito solicitaron su registro como marca, en respuesta de la solicitud en comento, el IMPI remitió la información solicitada.
- g) Se solicitaron a las personas representantes y/o apoderadas legales de las personas morales, así como a las personas socias o accionistas de las personas morales, emisoras de los CFDI materia del procedimiento, información respecto de la prestación de bienes y/o servicios de los comprobantes fiscales objeto de investigación, así como toda aquella documentación que amparara la contratación de los bienes

y servicios contenidos en cada uno de los comprobantes de mérito.

- h) Requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informaran si las erogaciones realizadas por los proveedores fueron reportadas en los informes correspondientes.
- i) Levantó las razones y constancias de diversas consultas en el SIF, el Registro Nacional de Proveedores, Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el portal de internet del SAT, el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT, el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), así como diversas instituciones bancarias como fue Banco Azteca S. A. y BBVA Bancomer S.A.
- j) Finalmente, realizó una verificación del Sistema Integral de Fiscalización.

De las relatadas actuaciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, para estar en posibilidades de emitir la resolución del procedimiento de queja, identificada con la clave INE/CG1523/2025, la autoridad responsable si bien hizo uso de la facultad investigadora que le concede la ley en cumplimiento a los artículos 331, 332 y 333 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que no hizo uso de sus atribuciones de manera exhaustiva para solicitar información a las autoridades financieras y bancarias a fin de identificar, en su caso, las operaciones realizadas por los proveedores y prestadores de servicios respecto a la contratación de algún servicio en beneficio del sujeto obligado.

Esto es, la responsable no ejerció debidamente y de manera exhaustiva la facultad establecida en el Reglamento que permite requerir información bancaria o financiera para corroborar si, en el caso, existieron pagos relacionados con las operaciones o su respectiva materialidad, así como establecer si era posible advertir

o no datos o información de los proveedores o personas físicas o morales que amparaban los CFDI.

Asimismo, la autoridad responsable omitió ejercer su facultad para verificar la capacidad material para prestar los servicios por parte de los supuestos proveedores, constatar domicilio fiscal, revisar si tenía personal, infraestructura o actividad económica real, si la supuesta operación era compatible con sus características fiscales, la trazabilidad financiera y existencia real de los proveedores.

Además, la investigación solo se basó mayormente en el requerimiento de información a los denunciados. Sin embargo, no requirió a diversas autoridades para, por ejemplo, determinar la materialidad de las operaciones y el origen de los recursos y si ello fue ordenado por el partido ahora apelante. De igual forma, no se investigó si hubo transacciones en relación con los beneficios que recibió el partido.

Esto es así, porque del expediente no se advierten mayores diligencias para corroborar la veracidad de los CFDI observados y que fue el principal punto que se tomó en cuenta para declarar fundado el procedimiento de fiscalización.

Cabe mencionar que, a fin de acreditar debidamente el origen de los recursos, la Unidad Técnica cuenta con la posibilidad de realizar requerimientos a las autoridades correspondientes para lo cual no está sujeta a los secretos bancario, fiduciario y fiscal⁹.

Por su parte, el artículo 331 del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral faculta a la Unidad Técnica para requerir a las personas físicas y morales, información relativa a las operaciones celebradas con los sujetos obligados.

⁹ Ello con fundamento en lo establecido en los artículos 195, numeral 3; y 200, numeral 1; en relación con los artículos 190, numeral 3; y 192, numeral 1, inciso m), todos de la Ley General.



En concordancia, el artículo 56, numeral 1 del mismo Reglamento señala que con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones reportadas por los sujetos obligados la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica podrá solicitar de manera fundada y motivada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹⁰ toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios que mantengan con las entidades financieras.

Como se observa, el citado artículo no exige como condición para que se hagan los requerimientos correspondientes que el sujeto obligado presente toda la información necesaria para su fiscalización, sino simplemente señala que los requerimientos tienen por objeto verificar si en el caso existen datos que pueden apoyar la investigación correspondiente.

Como ya ha quedado reseñado anteriormente, la autoridad responsable, para arribar a dicha conclusión, tomó en consideración una serie de documentos que le fueron remitidos por diversas dependencias, especialmente por las Secretarías de Hacienda y la de Economía, así como del INE, de los cuales desprendió diversos indicios que le sirvieron para inferir la supuesta existencia de los CFDI.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que del examen de la documentación que analizó el CGINE, se desprendían elementos que permitían considerar la continuación de ciertas líneas de investigación, encaminadas a verificar la autorización o no por parte del partido político y de las empresas proveedoras, en torno a las supuestas operaciones efectuadas que amparaban dichos comprobantes fiscales y, en consecuencia, estar en posibilidad de

¹⁰ En adelante CNBV

establecer, de manera cierta, la naturaleza de los recursos en comento, si existió un pago al respecto a través de alguna transacción bancaria o financiera, y como consecuencia, se proporcionó el servicio correspondiente.

Máxime que, si la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de un folio fiscal vigente respecto a la contratación de un servicio expedido a favor del PRI, se tenía que haber requerido mayor información sobre el estatus del referido comprobante fiscal y su posible pago o transacción económica por el servicio o material recibido y no limitarse a efectuar solicitudes de información a los emisores de los CFDI.

Lo anterior tomando en cuenta que los CFDI gozan de presunción jurídica de validez al estar registrados y certificados por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que al darse la vigencia de los documentos con efecto fiscal y que se generaron a nombre del PRI, se tenían que efectuar mayores diligencias a fin de obtener datos sobre los proveedores que celebraron o llevaron a cabo la materialidad de las operaciones, así como la situación fiscal de las empresas y personas físicas observadas y poder emitir la respectiva determinación.

Cabe mencionar que en el procedimiento de fiscalización, ante la probable existencia de una infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.

La investigación deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos



de prueba aportados por los sujetos obligados y de las autoridades respectivas, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En ese sentido, se observa que el INE debió efectuar los requerimientos correspondientes a fin de verificar la información que podría extraerse de los CFDI advertidos tales como:

I) Se presentaron elementos suficientes que implicaban el nombre del emisor, la manifestación de que había hecho la transacción al existir el concepto del gasto y el RFC.

A partir de estos elementos, el INE contaba con información suficiente para ejercer las atribuciones que prevé el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, relativa a requerir a la CNBV o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas¹¹ los números de cuenta u operaciones bancarias o financieras a fin de verificar la operación respectiva, esto es, contar con el dato que le permitiera concatenar la información base presentada.

II) Verificar, si es posible, las operaciones reportadas se realizaron a través del sistema bancario, lo cual permite satisfacer el objetivo institucional previsto por el Reglamento que exige que las operaciones superiores se gestionen de forma bancarizada.

III) Se podría determinar, en su caso, la fecha de entrega de las mercancías convenidas, la entrega de anticipos, las cuentas bancarias en las cuales fueron realizados los montos estipulados en los contratos.

¹¹ En adelante CNSF

Esto implicaba que la verificación de INE se hubiera limitado a constatar la información respectiva mediante un requerimiento a la CNBV o a la CNSF.

IV) Se debe tomar en cuenta la importancia que tienen los comprobantes fiscales dentro de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y la autoridad fiscal, pues son los medios a través de los cuales comprueban la realización de actividades y constituyen una herramienta de control para que se pueda verificar la autenticidad de la información presentada por los sujetos pasivos para los efectos fiscales a que haya lugar.

V) Se debió analizar si, en el caso, y de acuerdo a la información obtenida, se encontraba probada o no la materialidad de las operaciones comerciales que fueron descritas en el CFDI, toda vez que además de su validez fiscal como documento que cumple con los requisitos tributarios y su autenticidad como documento fiscal, se debe estudiar y pronunciarse sobre la realización efectiva de las transacciones de dichos proveedores emisores y el partido como receptor.

Es relevante destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tiene la facultad legal de formular solicitudes de información a autoridades e instituciones públicas para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, y la obligación de guardar reserva de la información, de acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 200 de la LEGIPE.

Esto es, si en un procedimiento oficioso de fiscalización existen CFDI sin que éstos contengan los datos completos de las cuentas bancarias de origen y destino de la operación, y estos datos no están al alcance de los sujetos obligados al desconocerlos, se estima que la UTF debe efectuar los requerimientos necesarios para verificar, si en el caso, es posible determinar la existencia o no de la



materialidad de las operaciones, pues de dicho ejercicio depende la restricción o ejercicio de derechos de los sujetos obligados.

Por el contrario, en el presente caso, el INE determinó privilegiar un formalismo excesivo (lo cual es contrario al artículo 17 constitucional) y dejar de efectuar los requerimientos a pesar de que contaba con los elementos suficientes para ello, tomando en cuenta que el principal punto para determinar lo fundado del procedimiento estuvo sustentado en la imposibilidad de contactar a diversas empresas proveedoras, sin que verificara si la materialidad de las operaciones señaladas provenían de los proveedores y contar con los números de cuenta correspondientes.

En ese tenor, se aprecia que no obstante los datos e indicios que se desprendían de los CFDI, la UTF se limitó a hacer suyos los elementos recabados de dichas dependencias, cuando resultaba necesario que desplegara sus facultades de investigación a efecto de esclarecer, en su caso y de acuerdo a la información obtenida, tanto la voluntad de los proveedores respecto de la materialidad de las operaciones, así como del origen y naturaleza de las transacciones cuya indebida omisión de reportar se imputó al PRI.

Sirve de apoyo a lo anterior la facultad prevista para la autoridad fiscalizadora en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, relativa a solicitar, cuando así sea posible, a quienes hayan emitido comprobantes fiscales la confirmación o rectificación de las operaciones y con ello verificar contratos, entrega de bienes o prestación de servicios, contraprestaciones, trazabilidad financiera y existencia real de los proveedores.

De esta manera, al desplegar sus facultades de investigación y obtener los elementos indispensables para ello, el Consejo responsable estaría en posibilidades de determinar, dependiendo de la información obtenida de los requerimientos a las autoridades

bancarias y financieras, si como lo afirmó, que el CEN del PRI omitió presentar nueve comprobantes fiscales en formato XML en el SIF, por un monto total de \$4,737,872.95, así como omitió reportar 26 CFDI, por un monto total de \$8,009,320.78.

Ello, pues dada la naturaleza del procedimiento sancionador oficioso, la autoridad sustanciadora fue quien debió allegarse, en su caso, de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos, para que a su vez, el Consejo responsable estuviera en aptitud de pronunciarse integralmente sobre los aspectos controvertidos y que resultaban relevantes para determinar la configuración de alguna infracción.

Esto es, verificar si las operaciones advertidas a través de los CFDI observados se realizaron o no a través del sistema bancario, y ello implicaba que la verificación de INE se hubiera ajustado a constatar la información respectiva mediante un requerimiento a la CNBV u otra autoridad financiera como la CNSF.

En ese sentido, el INE está obligado a velar por que se agoten todas las líneas de investigación posibles, derivadas de la propia denuncia y de los elementos aportados por las partes en el proceso, pero también al ejercer las facultades investigadoras de la autoridad electoral.

En ese contexto, al tratarse de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la autoridad administrativa electoral tenía la carga de acreditar plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del sujeto obligado, observando los principios de presunción de inocencia y exhaustividad en la investigación.

Al no haber realizado las diligencias necesarias para, en su caso, tratar de corroborar o no la materialidad las operaciones y la posible obtención de datos de los proveedores, y basar su determinación



esencialmente en la existencia de los CFDI y su falta de registro en el sistema contable, la resolución impugnada carece del sustento probatorio suficiente.

De lo expuesto, resulta dable concluir que en este apartado, se acreditó la violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en los términos anteriormente señalados.

CUARTO. Efectos.

Dadas las particularidades del caso, lo procedente es **revocar y dejar sin efectos** la resolución impugnada y **se reponga el procedimiento** para lo siguiente:

a) El INE, a través de sus órganos competentes, **deberá realizar las diligencias que estime pertinentes** para tener mayores elementos que le permitan a la citada autoridad administrativa electoral pronunciarse de forma exhaustiva, respecto de la posible infracción en materia de fiscalización, agotando todas las líneas de investigación en específico y recabe las pruebas que considere pertinentes, en relación con la información requerida a las autoridades financieras y bancarias a fin de identificar, en su caso, las operaciones realizadas por los proveedores y prestadores de servicios respecto a la contratación en beneficio del sujeto obligado.

Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE **deberá requerir** la información bancaria y financiera de las partes involucradas generada a partir de los CFDI observados, con la finalidad de que la autoridad responsable cuente con los elementos necesarios a fin de determinar, si en el caso, es posible o no acreditar o tener mayores datos para obtener información de los proveedores y de la materialidad de la operación, entre los cuales, en su caso, se podría obtener información respecto a la transacción bancaria efectuada entre las partes, el dato de quién contrató los servicios o artículos,

números de serie, costos y formas de pago, cuánto o qué cantidad se dispersó en cada una de las operaciones, lugar y fecha de contratación, facturas, contratos, domicilio y RFC de los contratantes, beneficiarios, estados de cuenta y detalle operativo de cada una de las operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de tener una investigación más exhaustiva para analizar la conducta infractora imputada al partido ahora recurrente y, en su caso, determinar la aplicación de las sanciones correspondientes.

b) La autoridad responsable **deberá reiterar los requerimientos dirigidos a los proveedores emisores de los CFDI controvertidos**, en tanto presuntos prestadores de los servicios, a efecto de contar, en la medida de lo posible, con elementos objetivos que generan certeza sobre la efectiva prestación de servicios y la recepción del pago por parte de quien emitió los comprobantes fiscales.

c) Asimismo, se considera indispensable que la autoridad fiscalizadora **requiera información al Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que, con base en el análisis de sus bases de datos fiscales, se verifique si los proveedores cuentan con capacidad operativa, material y humana, o bien, si se encuentran no localizados, elementos que resultan importantes para descartar la existencia real de las operaciones y que refuerzan el estándar probatorio estricto exigible en un procedimiento sancionador.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá emitir una nueva resolución** en la que analice de manera exhaustiva los argumentos, pruebas y constancias que obren en autos, determinando lo que en Derecho corresponda respecto de las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria y atendiendo a los efectos precisados, debiendo notificar su determinación al partido recurrente en términos de la normativa aplicable.



Si fuera el caso y derivado del análisis efectuado por la responsable, se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reforma en perjuicio de la parte apelante.

Dado el sentido de la sentencia y toda vez que ha quedado revocada la resolución impugnada, se hace innecesario analizar los demás agravios hechos valer en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-17/2026 (LOS CFDI'S VIGENTES GENERAN UNA PRESUNCIÓN RELEVANTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, POR LO QUE EL SIMPLE DESCONOCIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO NO BASTA PARA DESVIRTUARLOS)¹²

Emito el presente voto particular, porque no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, en la que determinaron revocar la resolución para efecto de que la autoridad fiscalizadora electoral regularizara el procedimiento y realizara diligencias adicionales para contar con mayores elementos y pronunciarse de forma exhaustiva —en particular, mediante requerimientos de información bancaria y financiera— sobre la existencia de las operaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través de comprobantes fiscales (CFDI's).

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

La controversia tiene su origen en el proceso de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2019.

Al respecto, el Consejo General del INE identificó irregularidades en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, por lo que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, toda vez que el partido político no reportó en su contabilidad diversos CFDI's recibidos de distintos proveedores,

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla, Sergio Iván Redondo Toca y Natalia Iliana López Medina



por montos mayores a \$50,000.00, que en su conjunto sumaron un importe total de \$76,880,973.26.

En su momento, el Consejo General del INE emitió resolución¹³ del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, mediante la cual determinó la existencia de infracciones e impuso diversas multas al instituto político.

Inconforme, el PRI presentó recurso de apelación, en el cual manifestó como agravios: **1)** la falta de exhaustividad en la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF); **2)** la inexistencia de la infracción; **3)** la omisión de tomar en cuenta los argumentos del actor respecto a la competencia de los Comités Locales del PRI y, **4)** la indebida cuantificación de la multa.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó que el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la facultad investigadora de la UTF era fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, al considerar que la autoridad no agotó de forma exhaustiva las diligencias de investigación necesarias e indispensables para acreditar la materialidad de los CFDI's y la intervención del partido político en las operaciones, sino que se basó en la existencia de los comprobantes fiscales y en la falta de su registro en el sistema contable.

Asimismo, se determinó que, si bien la autoridad fiscalizadora realizó las diligencias de investigación previstas en los artículos 331, 332 y 333 del Reglamento de Fiscalización del INE, omitió requerir a autoridades bancarias o financieras, conforme a lo establecido en el artículo 56 del mismo Reglamento, con el fin de identificar las operaciones realizadas por los proveedores y prestadores de servicios, determinar la existencia de los pagos relacionados, su

¹³ En sesión de 18 de diciembre de 2025.

materialidad y, en su caso, obtener mayores datos sobre las personas físicas o morales que amparan los CFDI's.

Además de lo anterior, se determinó que la autoridad omitió ejercer su facultad de verificación respecto a los proveedores, y que la resolución impugnada se basó principalmente en los requerimientos formulados. De ahí que se considerara que la autoridad dejó de agotar ciertas líneas de investigación que debían continuarse a fin de verificar las supuestas operaciones.

Con base en ello, la mayoría concluyó que en un procedimiento sancionador de esta naturaleza, como es el que se instaura en materia de fiscalización, la autoridad es la que tiene la carga de acreditar la comisión de la infracción y la responsabilidad del partido político, observando los principios de presunción de inocencia y exhaustividad en la investigación.

Derivado de lo anterior, se revocó la resolución impugnada y se dejó sin efecto, por lo que se ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento para: **a)** requerir información bancaria y financiera de las partes involucradas a partir de los CFDI's observados; **b)** reiterar los requerimientos dirigidos a los proveedores emisores de los comprobantes controvertidos, a efecto de contar, en la medida de lo posible, con elementos objetivos que generen certeza sobre la efectiva prestación de los servicios y la recepción del pago por parte de quien emitió los comprobantes fiscales; y **c)** requerir información al Servicio de Administración Tributaria para verificar, entre otras cuestiones, si los proveedores cuentan con capacidad operativa, material y humana, o bien, si se encuentran no localizados, como elementos importantes para descartar la existencia real de las operaciones y reforzar el estándar probatorio exigible en el procedimiento sancionador. Asimismo, se ordenó emitir una nueva resolución en la que se analicen exhaustivamente los argumentos, pruebas y constancias del expediente.



3. Razones del disenso

No comparto la determinación anterior, porque se aparta del criterio que recientemente sostuvo esta Sala Superior respecto del valor de los CFDI's vigentes en materia de fiscalización y del alcance que tiene el simple desconocimiento del partido frente a esos comprobantes.

En efecto, la sentencia aprobada por la mayoría parte de la premisa de que la sola negativa del PRI respecto de los CFDI's observados era suficiente para activar, por sí misma, un deber reforzado de investigación por parte de la UTF, al grado de que la falta de requerimientos bancarios y financieros volvía jurídicamente insuficiente la investigación ya practicada.

A mi juicio, esa conclusión no es correcta.

En el caso, la UTF desplegó diversas diligencias de investigación para verificar la existencia de los proveedores, el estatus de los comprobantes y la posible vinculación de las operaciones con el partido político. Entre otras actuaciones, realizó búsquedas en los sistemas fiscales correspondientes; solicitó información a diversas áreas técnicas del INE; requirió información a distintas autoridades; formuló requerimientos a proveedores y pidió información tanto al CEN como a diversos comités estatales del partido.

A partir de esas diligencias, la autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de advertir la existencia de CFDI's vigentes expedidos a nombre del partido que no fueron reportados en el sistema de contabilidad correspondiente, sin que el PRI aportara elementos suficientes para desvirtuar esa circunstancia.

Por ello, no comparto que, frente a ese escenario, la sola manifestación del partido en el sentido de desconocer las operaciones fuera bastante para concluir que la autoridad estaba obligada a profundizar indefinidamente la investigación hasta agotar nuevas líneas bancarias o financieras.

Con este proceder, estimo que la mayoría inobservó lo resuelto en el SUP-RAP-15/2026, aprobado por unanimidad el pasado once de febrero.

En dicho precedente, la controversia se originó en la revisión de informes de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio 2019, en la cual se detectó la existencia de miles de CFDI's expedidos a nombre del partido y no reportados por el instituto político, por lo que se ordenó iniciar un procedimiento sancionador oficioso.

En contra de esa determinación, el PT presentó recurso de apelación, y entre sus planteamientos manifestó la falta de certeza sobre la materialidad respecto a los CFDI's y, por tanto, sobre la actualización de la infracción.

Esta Sala Superior desestimó sus agravios. Sostuvo expresamente que, en el sistema fiscal y de fiscalización electoral, la existencia de un CFDI vigente presupone la realización de una operación entre el emisor y el receptor, la cual es válida mientras no se demuestre lo contrario mediante los mecanismos fiscales pertinentes.

Asimismo, se razonó que el sistema fiscal permite gestionar y conocer en tiempo real la expedición de facturas de cada contribuyente a través del buzón tributario y que, incluso, existe el servicio de "solicitudes de conciliación de factura", el cual permite informar al SAT que determinado proveedor emitió un comprobante no reconocido, actuación que puede trasladar la carga de probar la materialidad de la operación al proveedor.

A partir de ello, **la Sala Superior concluyó "que no es una carga desproporcionada que la autoridad responsable haya exigido al partido reportar la totalidad de sus operaciones o, bien, a justificar su inexistencia.** La falta de actuación oportuna del partido frente a dichos comprobantes revela un incumplimiento al deber de cuidado y diligencia en sus registros contables que no puede ser



subsano con la simple manifestación de rechazo o desconocimiento de la operación”.¹⁴

A la luz de ese criterio, no comparto que en el presente asunto se ordene reiterar requerimientos a los proveedores con la finalidad de allegarse, en la medida de lo posible, de elementos objetivos sobre la efectiva prestación de los servicios y la recepción del pago. En mi concepto, esa directriz sigue partiendo de una premisa que el precedente reciente no avaló: que el simple desconocimiento posterior del partido basta para desplazar hacia la autoridad una carga reforzada de investigación orientada a desvirtuar o confirmar comprobantes fiscales vigentes expedidos a su nombre.

De similar manera, no coincido en que se ordene requerir información al Servicio de Administración Tributaria para verificar si los proveedores cuentan con capacidad operativa, material y humana o si se encuentran no localizados, como si de ello dependiera, en este caso, la suficiencia de la investigación ya desarrollada. A mi juicio, esa línea de actuación sigue encaminada a encontrar elementos que pudieran descartar la existencia real de las operaciones, lo que implica rebajar indebidamente el valor jurídico de los CFDI's vigentes y permitir que la falta de actuación diligente del partido quede subsanada por su sola negativa posterior, lo cual es precisamente lo que esta Sala Superior rechazó en el precedente reciente.

Con base en lo anterior, estimo que no era correcto tener por fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación. Antes bien, lo procedente era declararlo infundado y, a partir de ello, analizar los restantes agravios formulados por el partido actor, relativos a la inexistencia de la infracción, a la atribución de responsabilidad al CEN respecto de operaciones presuntamente vinculadas con comités estatales, y a la individualización de la sanción.

¹⁴ Énfasis añadido.

SUP-RAP-17/2026

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-17/2026¹⁵

CONTENIDO

GLOSARIO.....	35
I. CONTEXTO.....	35
II. SENTIDO DE LA SENTENCIA.....	35
III. MATERIA DEL VOTO RAZONADO.....	36

GLOSARIO

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Autoridad responsable / Consejo General del INE / Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PRI / Recurrente	Partido Revolucionario Institucional
SAT	Servicio de Administración Tributaria
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONTEXTO

- (1) La presente controversia tiene su origen en la resolución del Consejo General del INE, que determinó sancionar al PRI en un procedimiento sancionador oficioso derivado de la fiscalización de gastos ordinarios del ejercicio 2019. La irregularidad consistió en la omisión de reportar en su contabilidad 285 CFDI recibidos de 108 proveedores, por un monto superior a los 76 millones de pesos.
- (2) Realizada la investigación, la autoridad responsable impuso diversas sanciones económicas al partido. El PRI impugnó la sanción argumentando, entre otras cuestiones, que la UTF no fue exhaustiva en su investigación; que omitió verificar la existencia material de las operaciones; y, que no reconoció los comprobantes fiscales detectados, con la pretensión de que se revocara la sanción por actuaciones de terceros.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

- (3) En la sentencia aprobada por el Pleno se resolvió revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento, sobre la base de que la UTF no fue

¹⁵ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

exhaustiva y siguió un procedimiento formalista al basar su sanción únicamente en la existencia de los CFDI, sin verificar la materialidad de las operaciones.

- (4) En consecuencia, se ordenó al INE agotar líneas de investigación específicas, consistentes en requerir información bancaria y financiera para identificar la materialidad de las operaciones, reiterar los requerimientos a los proveedores (y de no obtener respuesta, valorar la presunción de inocencia del partido), así como requerir al SAT que verifique si dichos proveedores cuentan con capacidad operativa y material.

MATERIA DEL VOTO RAZONADO

- (5) Comparto el sentido de la sentencia de revocar la sanción impuesta al PRI, con la finalidad de que se cumplimente la investigación por la autoridad responsable; estimo que las diligencias ordenadas al INE para lograr demostrar la materialidad entre proveedores y beneficiarios de las facturas no deben verse como una carga innecesaria que podría complicar su labor de investigación e incluso no obtener un resultado que sustente el destino y transparencia de los recursos.
- (6) Considero que establecer líneas de investigación específicas o delimitadas para la autoridad fiscalizadora, a efecto de que demuestre la materialidad de las operaciones, así como el nexo causal entre la emisión de los comprobantes fiscales y el beneficio otorgado al partido político, no debe interpretarse como una tensión con las líneas de investigación que ordinariamente desarrolla la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades, particularmente en el contexto de las conductas que se analizan en este tipo de procedimientos.
- (7) Estimo necesario ponderar las dificultades técnicas, así como los obstáculos jurídicos y humanos que se presentan en la comprobación de los gastos. En ese sentido, es la propia autoridad administrativa quien debe realizar las diligencias idóneas y necesarias en la investigación y, en su caso, determine si a partir de estas, cuenta con un grado de suficiencia probatoria que le permita motivar adecuadamente la decisión relativa a la responsabilidad del recurrente.
- (8) En este contexto, la sentencia ordena a la autoridad fiscalizadora la obtención de mayores elementos para determinar la eventual responsabilidad del partido dentro del procedimiento, con el objeto de verificar el cruce de información entre los datos fiscales del Servicio de Administración Tributaria y el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que, de persistir la falta de respuesta de los

proveedores relacionados con los comprobantes fiscales, se valore la aplicación del principio de presunción de inocencia.

- (9) Esta última cuestión debe observarse a partir del análisis integral de los elementos probatorios que se obtengan durante la investigación, valoración que debe incluir, en su caso, la falta de respuesta o los elementos de prueba aportados por los propios proveedores. Ello, en la medida en que debe velarse por el cumplimiento del objeto de la fiscalización electoral, el cual se circunscribe a transparentar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados o recibidos por los sujetos obligados.
- (10) Por tales razones, emito el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.